

LA JURISPRUDENCIA COMO SAPIENCIA

Juan de Dios González Ibarra y Juan Carlos García Beltrán *

RESUMEN

Esta investigación busca demostrar la necesidad de que el juez del siglo XXI posea conocimientos, habilidades u oficio, elevado razonamiento general y jurisdiccional, ética y capacidad de reflexión epistémica para rebasar el viejo principio de “a buena fe guardada y a verdad sabida”, pues el poder judicial se legitima cotidianamente con la calidad de sus sentencias y resoluciones por diferencia con los otros dos poderes que lo consiguen por la vía electoral o política, congruente con lo anterior necesita rebasar los niveles cognitivos ónticos y ontológicos para llegar al nivel epistémico de la sapiencia.

PALABRAS CLAVE

Jurisprudencia, legitimidad, epistemología, interpretación, sapiencia

SUMARIO

1. Introducción 2. Antecedentes y abordaje 3. Metodología jurídica 4. Métodos de Interpretación 5. A manera de conclusión.

Fecha de recepción: 06-10-2009

Fecha de aceptación: 26-01-2010

1. INTRODUCCIÓN

Si como se afirmó desde la cultura griega, origen de la nuestra, lo ideal es que los gobernantes sean filósofos y los filósofos gobernantes, de igual manera consideramos que el juez de este tercer milenio debe poseer sapiencia, identificada en principio esta con la reflexión epistémica y la ética tanto personal como institucional, pues es tal su responsabilidad ante ciudadanos y sociedad que no basta el conocimiento y dominio del derecho sustantivo y adjetivo, sino que en su persona requiere integrar cualidades y virtudes que en otras actividades como la ingeniería, contabilidad, estomatología y otras muchas no se exigen. La *legitimidad* del poder judicial se construye día adía con la calidad de sus sentencias. De igual manera que hablamos de virtudes y valores, también es necesario reflexionar sobre la parte oscura o negativa que el juzgador debe evitar y combatir como la soberbia, estulticia, ignorancia, corrupción, codicia y otras más, sobre todo si consideramos acertado lo que menciona Christian Curtis sobre la legitimidad del poder judicial ante los justiciables “una de las cuestiones que requiere discusión, en el actual período de normalización democrática en México, es el de la reconstrucción de la legitimidad de actuación del poder judicial, para dejar atrás las sombras de un pasado de ausencia de independencia con respecto al poder político y de escasa labor de elaboración jurisprudencial

* Juan de Dios González Ibarra es profesor investigador del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, México, correo-e: jdgiba@correo.xoc.uam.mx. Juan Carlos García Beltrán es Maestro en Derecho y Doctorando CIHEM.CJF (México).

sustantiva... De acuerdo con un lugar común los jueces hablan por sus sentencias, uno de los instrumentos de evaluación ciudadana de la actuación judicial es, justamente, el examen crítico de las sentencias producidas por el poder judicial. El formalismo excesivo del estilo judicial mexicano ha generado la costumbre de citar y repetir tesis, en muchos casos irrelevantes para el caso que se decide, como criterio de autoridad. Esta forma ritualizada de citas de autoridad, sumada a la falta de publicidad, ha tenido como resultado el empobrecimiento de la calidad argumentativa de las sentencias. A eso se agrega el uso de un lenguaje farragoso y alambicado, incomprensible en gran medida para el público en general, y la costumbre de repetir en las sentencias extensísimas, de decenas y hasta de cientos de páginas, donde las razones que deciden la cuestión debatida quedan sepultadas en un bosque de ritualismos y reiteraciones”¹.

2. ANTECEDENTES Y ABORDAJE

Jurisprudencia proveniente del latín *iuris*, derecho, ley, y *prudentia*, conocimiento y valoración de lo justo e injusto, con el fin de practicar lo primero y evitar lo segundo. La raíz latina *prudentia, iae*, significa sabiduría, conocimiento, y derivó *deprudens, tis*, sabio, conoedor, que a su vez constituye una deformación de la palabra *providens, tis*, participio presente del verbo *provideo, ere*, prever; de ahí que, para los romanos, prudente era aquel que estaba al tanto, el que sabía, el que era competente por su sabiduría. Luego, la jurisprudencia, en su sentido etimológico, es decir, sabiduría del derecho², puede entenderse como el conocimiento pleno del derecho –dominio de sus conceptos y técnicas– utilizado prudentemente para resolver en forma eficaz una cuestión o problema determinado³.

2.1 Abordaje

Las reflexiones que intentaremos llevar a cabo serán desde una posición habërleana⁴, pues consideramos el Derecho como una ciencia cultural en continuo cambio y perfeccionamiento, tomándola como un producto de la sociedad en su momento histórico determinado, estando de lado de Häberle –quien desde hace un

¹ VÁZQUEZ, R. (comp.), “La legitimidad del poder judicial ante la ciudadanía”, en *Corte, jueces y política*, Fontamara/Nexos, México, 2007, pp. 51-57. Este artículo de Ch. Courtis es de mayo de 2005.

² VÁZQUEZ, R., *Teoría del derecho*, Oxford University Press, México, 2008, p. 25. El gran debate actual está marcado por la relación entre derecho y moral, los autores se inclinan por la conceptualización axiológica que lo identifica como “sistema de valores que tutelan la dignidad y los derechos humanos”.

³ SCJN, *La Jurisprudencia en México*, México, 2005, p. 96.

⁴ HÄBERLE, P., *El Estado constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2005, p. 79.

cuarto de siglo, precisamente desde su obra *Verfassungslehre als Kulturwissenschaft* de 1982 defiende esta teoría—, desde la acción de que “el método utilizado en el presente trabajo se corresponde con la teoría constitucional comparada desde una perspectiva cosmopolita, en cuanto ciencia de la cultura y de los textos”⁵.

Por lo que atiene a la dinámica a desarrollarse cuando este autor menciona que “la Constitución es cultura. Esto significa que no está hecha solamente de materiales jurídicos. La Constitución no es un ordenamiento dirigido a juristas y para que éstos puedan interpretar las reglas antiguas y nuevas, sino que también sirve esencialmente para los no juristas, para los ciudadanos. La Constitución no es sólo un texto jurídico o una obra normativa, sino también [es] expresión de una situación cultural, instrumento de auto-representación del pueblo, espejo del patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas...”, consideramos que esto representa desde la perspectiva de la jurisprudencia en México, la construcción de una cultura constitucional que permita el que ella se contemple como parte de la vida cotidiana, de la forma de convivencia social a la que estamos sujetos todos como justiciables.

De igual manera, siguiendo la afirmación de Joseph Aguiló Regla de la Universidad de Alicante, en su obra *La Constitución del Estado Constitucional*, “en efecto, para hablar del Estado constitucional la Constitución formal debe ser aceptada como si contuviera el conjunto de normas fundamentales del sistema jurídico y político. En otras palabras, para hablar de Estado constitucional tiene que haberse consolidado una práctica jurídica y política, que permita afirmar que de hecho en torno de la Constitución formal se ha producido la estabilización de las conductas jurídicas y políticas de la comunidad de referencia, de forma que ella pueda ser considerada como norma fundamental y, en consecuencia, desempeña su papel en los problemas de identificación, de unidad y de continuidad del sistema jurídico-político”⁶.

2.2 La reflexión epistémica y el historiar

Nuestra comprensión se enriquecerá con una mirada desde la epistemología jurídica con objeto de poder, desde la teoría del conocimiento, ejercer la crítica constructiva que corresponda al metaconcepto de la jurisprudencia; esto implica integrar la parte dogmática con la teórica; unión necesaria para el avance de la jurisprudencia, y la ciencia y los saberes jurídicos.

⁵ HÄBERLE, Peter, Habermas, Jürgen, Luigi Ferrajoli y Ermanno Vitale, *La constitucionalización de Europa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 2004, pp. 23-25.

⁶ AGUILÓ, J., *La Constitución del Estado Constitucional*, Temis, Bogotá, 2004, p. 53.

Nos adscribimos a la postura de Paolo Grossi, quien sostiene que “se impone una recuperación del derecho...liberado de creencias indiscutibles y de liturgias culturales que desembocan en aquellos lugares comunes que son el pantano asfixiante de todo hombre de cultura. En otras palabras, si se realizara aquel lavado epistémico que el jurista más despierto sin duda ya empezó a realizar...Y consideramos necesario retomar la saludable intuición de quién, en el curso del siglo XX, supo zafar el derecho del abrazo constringente del Estado y lo reubicó en el seno materno de la sociedad”;⁷ y que en sus obras enfrenta contra la validez formal legalista la efectividad como observancia ciudadana convencida de los valores del derecho que permiten la armonía social, gracias al consenso. Este autor sostiene en otra obra⁸ que “una de las funciones, y desde luego no la última, del historiador del derecho es la de ser la conciencia crítica del estudioso del derecho positivo, descubriéndole la complejidad de aquello que en su visión unilateral puede parecerle simple, resquebrajando sus convicciones acriticas, relativizando certezas demasiado absolutas, insinuando dudas sobre lugares comunes aceptados sin una adecuada verificación cultural...esta visión, reforzada recientemente al arreciar la ráfaga kelseniana, tiene un costo altísimo: la pérdida de la dimensión sapiencial del derecho”.

Estudiaremos las diversas modalidades de la jurisprudencia en nuestro país; las que iremos analizando y criticando para su mejor comprensión. También señalaremos la manera en que fueron generadas y articuladas, comprobando si cumplen con la epistemología propia de las ciencias sociales, en especial con la ciencia jurídica y sus saberes, en virtud de que ella exige el manejo reflexivo de valores, lo que implica su propio estatuto metodológico en el que no es posible la aplicación mecánica del método deductivo y la lógica formal como se ha pretendido argumentar por el imperialismo de las ciencias llamadas exactas.

En la elaboración de nuestra respuesta utilizamos diversas lógicas entre ellas la difusa,⁹ al sostener la tesis de que el Derecho es

⁷ GROSSI, P., “La recuperación del derecho”, en *Metapolítica*, Vol. II, No. 55, 2007, pp. 42-43.

⁸ GROSSI, P., *Mitología jurídica de la modernidad*, Trotta, Madrid, 2003, pp. 15-16.

⁹Al respecto consúltese a MOLES, A. *Las ciencias de lo impreciso*, Ed. Porrúa, UAM, México, 1994, p. 99. También véase a quien es considerado en Estados Unidos como el padre de la lógica difusa el iraní Lofti A. ZADEH, así en su última participación en noviembre de 2007 en Taiwán en el 14º Congreso Internacional de Aplicaciones de Sistemas Inteligentes a Sistemas de Fuerza, mencionó que “la lógica difusa está inspirada en las capacidades humanas de razonar y tomar decisiones en un ambiente de imprecisión, incertidumbre, información incompleta y parte de la verdad y, la capacidad de desarrollar una amplia variedad de tareas físicas y mentales sin ningún tipo de mediciones y cálculos, sobre la base de percepciones de distancia, velocidad, dirección, intención, probabilidad y otros atributos de los objetos físicos y mentales”.

un sistema complejo que exige una particular forma de razonamiento deóntico, que en el estado actual de la ciencia jurídica se conceptúa por algunos autores, como Manuel Atienza, desde la perspectiva de la argumentación jurídica,¹⁰ visión que es sumamente importante para la jurisprudencia.

Conforme con lo mencionado en la introducción habremos de señalar desde diversas perspectivas como es la citada del Derecho como argumentación de Atienza, la de ciencia cultural de Häberle, la de la ciudadanización o recuperación de la historia¹¹ del Derecho de Paolo Grossi, la garantista¹² de Luigi Ferrajoli con su ley del más débil, así como del razonamiento deóntico¹³.

Lo anterior hoy es más urgente en estos momentos en lo que se lucha por construir con solidez lógica, axiológica y teórico-práctica la estructura y funcionamiento así como las bases del nuevo sistema de justicia penal en México, apoyado en el principio de oralidad con el fin de construir un sistema de juicio acusatorio penal transparente, que permita combatir la corrupción, hacer realidad por fin el principio de justicia pronta y expedita, elevando la calidad de la procuración, administración e impartición de justicia penal en nuestro país para colocarlo a la altura de este milenio, dejando atrás vicios, opacidades, impunidades y corruptelas.

En tal virtud, debemos señalar que el progreso humano y, consiguientemente, la innovación en todos los órdenes de la vida social, crea la necesidad de que el juzgador federal analice las innovaciones que se deben originar y proponga al mismo tiempo las reformas que se adecuen a dichos cambios para obtener los respectivos resultados para conseguir la protección de la dignidad y los derechos humanos, entre los que destacan los valores y bienes del individuo, la familia, sociedad y el Estado.

Bajo esa perspectiva consideramos que la jurisprudencia, debe cumplir con los alcances anteriores. Además de contemplar los principios propios de un Estado constitucional, como son seguridad jurídica, fraternidad, equidad y armonía social, según lo

¹⁰ *Opus cit.*, p. 241.

¹¹ GROSSI, P., *Mitología...*, p. 15. "Una de las funciones, y desde luego, no la última, del historiador del derecho es la de ser conciencia crítica del estudioso del derecho positivo, descubriéndole la complejidad de aquello que en su visión unilateral parece simple, resquebrajándole sus convicciones acríticas, relativizando certezas absolutas, insinuando dudas sobre lugares comunes aceptados sin una adecuada verificación".

¹² FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1999, p. 32.

¹³ DE MIGUEL, Juan. La menciona como "ciencia que estudia y analiza los problemas sobre valoración jurídica". Risieri FRONDIZI es un autor clásico al respecto con su obra *¿Qué son los valores?*, FCE, México, 1994.

anteriormente conceptualizado, su dinámica debe ser congruente con esos principios, pues el Estado constitucional es un ente complejo en construcción que presenta diversos aspectos, entre los que se encuentra a un conjunto de hombres produciendo, creando y defendiendo un orden jurídico justo, fraternal e innovador impulsado desde la jurisprudencia, procurando que se logre cristalizar en una cultura constitucional cotidiana de interés de la ciudadanía, racional y cosmopolita.

Por tanto, cultura, Estado, Derecho y sociedad se encuentran en una relación de integridad, porque no se concibe a la primera sin los siguientes, ni al Derecho como realidad positiva separada del vivir ciudadano real y un Estado que por el monopolio del poder lo pervierta. El papel del derecho jurisprudencial es encauzar al Estado en sus funciones dentro de un sistema normativo constitucional democrático y social. En otros términos, la jurisprudencia constitucional delimita el poder tanto del Estado como de los grupos de presión políticos y económicos, por cuanto regula las instituciones de aquél y las demandas de las mismas, sobre la base de la sapiencia jurisprudencial.

En derecho la palabra jurisprudencia admite varias acepciones. Por ejemplo, se le ha reconocido como el estudio del derecho en general; como el estudio de las doctrinas judiciales; como la jurisprudencia de intereses alemana o la jurisprudencia sociológica norteamericana; como otra forma de llamar a la filosofía del derecho o a su proceso intelectual-cognoscitivo. En el derecho inglés se entiende por jurisprudencia a los temas jurídicos referidos a conceptos fundamentales de derecho e, inclusive, desde otro punto de vista, se le ha asimilado como sinónimo del acto mental de juicio que desarrolla un juez al momento de dictar una sentencia¹⁴.

Cabe destacar que desde la epistemología arquitectónica¹⁵ la jurisprudencia implica para nosotros contener *prudentia* y *sapientia*. Apoyamos nuestra posición aduciendo que desde la Roma republicana, para describir la noción de prudencia, Cicerón se refirió a ella de la siguiente manera: *rerum expetendarum fugiendarum scientia*, es decir, es el arte que nos lleva a alcanzar unas cosas y huir de otras, traducida en otras lenguas como: *jurisprudencia* en portugués, *jurisprudence* en inglés y francés, *giurisprudenza* en italiano y *jurisprudenz* en alemán; en esta lengua también se le traduce como *Rechtswissenschaft, judikatur, Rechtsprechung*.

¹⁴ SCJN, *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*, México, 2005, p. 43.

¹⁵ Para nosotros la epistemología arquitectónica es el saber que permite construir a la innovación en cualquier campo de la sapiencia.

Ulpiano definió a la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo injusto, en los siguientes términos: *justi atque injusti scientia*. Definición coincidente con el sentido etimológico de la voz: prudencia de lo justo. En otra definición, el propio jurisconsulto romano se refirió a la jurisprudencia en los siguientes términos: *divinarum atque humanarum rerum notitia, justi adque injustis scienti*, es decir, "el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto". La prudencia es una virtud personal que permite al hombre conocer aquello que debe evitar; noción que, trasladada al derecho, bien puede entenderse como la virtud para distinguir entre lo justo y lo injusto.

El concepto siguiente proviene de la jurisprudencia analítica inglesa (*jurisprudence* o *theory of law*) creada por John Austin, quien la desarrolló a partir de las ideas de Jeremy Bentham, de quien tomó la noción de que el derecho es un conjunto de mandatos dirigidos por el soberano a sus súbditos y respaldados por la coacción; pero reconoció que los mecanismos de coacción debían ser ejercidos con prudencia, puesto que el derecho y su aplicación representan un medio para ordenar a la sociedad y, por tanto, son un instrumento de los cambios sociales. Para Austin existe una diferencia nítida entre lo que es y debe ser el Derecho, es esto lo que se ocupa la jurisprudencia (como estudio profundo de los diversos temas jurídicos) y lo primero que es objeto de la ley o ciencia de la legislación. De donde afirmó que la legislación presupone la existencia de la jurisprudencia.

De lo apuntado en los párrafos anteriores, puede desprenderse la concepción general de la jurisprudencia como el estudio reflexivo y profundo del Derecho, y a este amplio concepto se le ha denominado *jurisprudencia dogmática*. Tamayo y Salmorán describe con claridad este concepto amplio de jurisprudencia, en los siguientes términos:

"La expresión 'dogmática jurídica' (expresión equivalente a ciencia del derecho o a jurisprudencia, en su sentido clásico) designa la actividad que realizan los juristas cuando, *quae juristas*, describen el derecho. Actividad que los juristas habitualmente denominamos: doctrina. En lo que sigue haré uso preferentemente del término jurisprudencia (*jurisprudentia*), el cual significa *quod litteris extat*: conocimiento del derecho; éste es su significado originario. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, puedo caracterizar la jurisprudencia como la disciplina conocida comúnmente como doctrina que describe y explica el material tenido por derecho, sin cuestionar su validez. Normalmente la jurisprudencia dogmática se

encuentra en los escritos de los juristas. Cuando los juristas hacen jurisprudencia su propósito es describir un determinado derecho"¹⁶.

En el mismo orden de ideas, Ronald Dworkin, en su obra *Taking Rights Seriously*, describe a la jurisprudencia como las cuestiones recalcitrantes donde no está claro de qué manera han de resolverse los problemas conceptuales que van más allá de las técnicas ordinarias de la práctica jurídica, y a las que se ha denominado en el derecho inglés como "cuestiones de jurisprudencia" y que, por ello, los jueces no están de acuerdo en si se trata de temas que convenga resolverlos por estar referidos a temas tan esenciales, que por ello son dogmáticos y provienen de cuestiones que son motivo de análisis a la luz de la teoría del derecho"¹⁷.

Eduardo García Máynez, se refiere a la jurisprudencia dogmática descrita como jurisprudencia técnica, a la cual describe en los siguientes términos:

"La jurisprudencia técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación..."¹⁸.

La jurisprudencia desde nuestro enfoque implica el estudio del derecho y en sus relaciones con la filosofía, la moral, la religión, la retórica, la medicina, la historia, la filología, etcétera. Por todos esos campos de la realidad ha de reflexionar el jurista, porque sólo así logrará adentrarse en la ancha realidad de la vida. Sin embargo, no a través de un conocimiento técnico o científico, pues la prudencia del derecho aquí deviene además en sapiencia que no erudición del derecho.

En el derecho procesal, también podemos considerar a la jurisprudencia como una actividad sapiencial que podemos lograr de la extracción de las decisiones o fallos de las autoridades encargadas de resolver los procesos jurisdiccionales. El metaconcepto en esta área del derecho puede comprender la razón de la razón de los principios y doctrinas establecidas en las sentencias y actuaciones de los tribunales.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes términos en torno al concepto de la jurisprudencia, que de manera descriptiva emula una forma de interpretación:

¹⁶ SCJN, *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*, México, 2005, p. 48.

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ *Íbidem*.

“INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA: Interpretar la leyes, desentrañar su sentido y, por ello, la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la *Ley de Amparo* reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones, ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.”

“JURISPRUDENCIA, NATURALEZA: La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta¹⁹.

Para la Real Academia Española, la palabra jurisprudencia –del latín *iuris prudentia*– significa ciencia del derecho; conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrina que contiene criterios sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes²⁰.

A su vez, Ignacio Burgoa señala que “la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley”²¹.

Con independencia de considerarla resultado de una interpretación, el ministro Genaro Góngora Pimentel considera que “la jurisprudencia es una fuente material del derecho en México, tanto por llenar las particularidades técnicas que caracterizan a dichas fuentes, como por contar con los atributos de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad, en su aspecto de interpretación de la ley”.

¹⁹ *Ibidem*, p. 51.

²⁰ RAE, *Diccionario de la lengua española*, Espasa-Calpe, Madrid, 2001, p.1332.

²¹ SCJN, *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 2005. p.51.

Aunque la definición de jurisprudencia varíe de un autor a otro es constante la remisión a una *labor interpretativa*.

3. METODOLOGÍA JURÍDICA

Consideramos que lo teórico no puede desligarse de lo metodológico, pues éste es la forma o camino que se requiere científicamente para poder aplicar lo primero en el trayecto hacia un nuevo conocimiento, el conocimiento del conocimiento, el saber del conocimiento o epistemología.

La teoría cobra vida desde el estatuto científico cuando se utilizan los métodos que el hombre ha construido durante siglos en su trabajo de investigación, entendiendo a éstos, en lo general, como los pasos y procedimientos que sólidamente se deben dar para tener la posibilidad de acercarnos a los valores de justicia, verdad y seguridad jurídica entre otros²².

El método es una forma de proceder o actuar en cierto campo. Asimismo, por método podemos entender la forma de ordenar una actividad para conseguir un fin determinado.

3.1 Método exegético

Dentro de los estudios de derecho a cualquier nivel, nos quedamos con una concepción del método exegético como aquel que se emplea en el comentario de los textos por el orden en que van siendo incorporados a una ley vigente.

El método exegético, que vio su florecimiento en el siglo XIX, tiene su antecedente en la concepción divina de los reyes, primeros legisladores y, después, en la apreciación de los teóricos de la Revolución Francesa, quienes depositaron la soberanía en el pueblo y, prácticamente en el poder legislativo, su órgano de expresión. Así, quien tiene el poder formula la norma y a *nadie le es dado* variar su contenido por que se situaría encima de él. La tarea del intérprete y del investigador es tratar de descifrar lo más auténticamente posible lo que el legislador quiso decir. En efecto, la exégesis, a partir de este supuesto epistémico, considera la norma como algo perfecto y estático: lo que el legislador diga, dicho está, y lo que calla, callado está; tanto lo afirmado como lo omitido es inobjetable; el legislador sabe lo que hace, nunca se equivoca, se señala. En este sentido toda controversia debe necesariamente encontrar respuesta en los textos legales, y al juez le corresponde la función un tanto silogística y mecánica de aplicar la ley. Este método utiliza los elementos

²² GONZÁLEZ IBARRA, J., *Metodología Jurídica Epistémica*, Fontamara, México, 2003, p. 23.

gramaticales, semánticos, extensivos, etc.²³ Para desentrañar ese acto por el cual el legislador se vio forzado a crear una ley, así podemos seguir los siguientes pasos:

- Estudio de las labores preparatorias, la exposición de las motivaciones que los podemos encontrar en el diario de los debates parlamentarios (material esencial en este método).
- Juicio de las costumbres del lugar y de la época para la cual fue promulgada la ley, a fin de conocer el entorno socio-económico que obligaron a su creación.

.- Características de la escuela de la exégesis y algunas críticas en su contra

Hernández Gil²⁴ siguiendo las enseñanzas de Boneccase, sintetiza algunas características del método exegético:

- El derecho positivo es todo y todo el derecho positivo está constituido por la ley;
- La interpretación está dirigida a desentrañar el sentido de la ley, cuya voluntad no puede ser suplantada por la del intérprete;
- Deducidos los principios fundamentales que la ley consagra, deberán obtenerse de allí las consecuencias, sin más apoyo que la razón y la habilidad dialéctica;
- Las costumbres carecen de valor; las insuficiencias de la ley se salvan por el recurso a la analogía;
- Respeto al argumento de autoridad;
- Carácter eminentemente estatal del derecho.

Una vez analizadas estas características podemos con mayor certeza observar algunos cargos sin temor a cometer faltas:

- Estancar el derecho, de esta manera no permitiendo el surgimiento de ninguna idea nueva.
- Da una concepción de verdad absoluta a la ley ya que se basa en el principio de que la solución a cualquier conflicto debe estar sólo en la ley.
- Por último, la que más nos debe preocupar a los estudiosos del derecho: el hecho de que reduce la concepción del derecho a una expresión mínima y de carácter formal: "Ley"²⁵.

²³ WITKER, J., y LARIOS, R., *Metodología Jurídica*, McGraw-Hill-UNAM, México, 1997, p. 185.

²⁴ HERNÁNDEZ GIL, A., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Vol. I, 2a edición, España, 1971, pp. 84 y 85.

²⁵ MOISSET DE ESPANÉS, L., "Reflexiones sobre la llamada Escuela de la Exégesis", *Revista de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, Buenos Aires, 1992. Para ver el texto completo ingrese a: <http://www.acader.unc.edu.ar/artescuelaexegesis.pdf>

3.2. Método sistemático

Hegel en el campo filosófico fue quien incorporó la idea de sistema a su análisis. Sin embargo, Kelsen, el jurista, fue quien lo plasmó originalmente en el área del derecho. Así, éste sostiene, que el derecho no es, como a veces se cree, una norma. Es un conjunto de normas que tienen el tipo de unidad a que nos referimos cuando hablamos de un sistema. Es imposible captar la naturaleza del derecho si limitamos nuestra atención a una norma aislada. Para Kelsen el vocablo sistema significa aquello que constituye la forma del derecho.

El método sistemático recurre, para interpretar e investigar el derecho, a dos elementos: a) tipificar la institución jurídica a la cual debe ser referida la norma para su análisis e interpretación y, b) determinar el alcance de la norma interpretada, en función de la institución a la cual pertenece. En ambos juega un papel fundamental la norma constitucional que da la naturaleza a todas las instituciones secundarias o subsistema. Así, en esta dicotomía, sistema (Constitución) *versus* subsistema (norma secundaria), la validez de una norma está siempre en la norma de normas, nunca en los hechos²⁶.

3.3 Método sociológico

Este método nació en el siglo XIX y se desarrolla en el siguiente. Constituye una respuesta a los dos métodos que dominaron sin contrapeso la ciencia jurídica de Occidente. Varias escuelas lo estructuran y tienen como fundamento la idea de que el derecho es un producto social y, como tal, no indiferente a la relación social que regula. Su principal exponente es el jurista francés François Geny, quien en su obra *Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo*, plantea sus principios esenciales en los términos siguientes:

a) Cuando una cuestión jurídica no puede ser solucionada con las fuentes formales, es necesario que el intérprete e investigador cree o elabore por sí mismo el principio. Aquí, el juez tiene la facultad y la libertad, en función de la realidad social impetrada, de crear la norma como lo haría el legislador.

b) Cuando la ley positiva carece de eficacia, la costumbre, la autoridad y la tradición deben llenar el vacío, buscando siempre regular con equidad la situación concreta, escapada de la norma positiva.

c) En cuanto al procedimiento por seguir, Geny expresa que hay dos posibilidades: 1) la interpretación por la fórmula del texto y,

²⁶ GONZÁLEZ IBARRA, J., *Metodología...*, op. cit. p. 186.

2) la interpretación con la ayuda de elementos independientes de la fórmula; esto es, trabajos preparatorios, ideas reinantes, antecedentes históricos, dinámica social, legislación comparada, etc.²⁷.

3. 4. Método intuitivo

El metamétodo intuitivo se fundamenta en la acción y efecto de intuir, palabra que proviene del latín *inteuiri*, mirar espiritualmente, percibir inmediatamente una idea o verdad instantánea, como si se tuviera a la vista en forma directa. Este método tiene gran importancia en la investigación jurídica y se sustenta posteriormente en el conocimiento directo e inmediato. Epistémicamente es un meta método, con esto queremos expresar que rebasa a los otros métodos por tener la característica de la inmediatez, lo que permite obtener resultados prontos: va directamente a la esencia, razón de la razón o razón de la sin razón; el sujeto cognoscente, aprende o captura desde la reflexión (que no la razón) el objeto de conocer. Mediante este metamétodo tenemos la primera respuesta, la más espontánea y original ante los problemas planteados, dando como resultado una certera aproximación a la verdad que podrá someterse después a todo proceso metódico de comprobación mediante otros métodos complementarios. Lo que consideramos que posiblemente se puede equiparar con mayor cercanía a esto es el método dialéctico, la explicación la basamos en la dinámica que poseen ambos.

Se utilizan recíproca y complementariamente el método intuitivo y los otros cuando ante la observación de los fenómenos socio-jurídicos y sus problemas implícitos damos respuestas inmediatas por intuición, las cuales constituyen verdaderas hipótesis de trabajo o soluciones anticipadas que mediante los otros métodos se someten a revisión, comprobación o desaprobación para generar teorías o modelos científicos.

Ante cada reto cognoscitivo, ante cada problema podemos en ocasiones intuitivas (poco frecuentes) tener inmediatamente una idea, una posible solución incipiente que puede adquirir el carácter hipotético del conocer científico al analizarse, meditarse, cuantificarse, evaluarse y probarse; este metamétodo se puede complementar con el dialéctico: cuando la primera respuesta ante un problema planteado se constituye en nuestra tesis o punto de vista de nuestro criterio que confrontamos en búsqueda de la antítesis o tesis contraria para llegar dinámicamente a la verdad. Para verificarse los resultados de este metamétodo pueden aplicarse principalmente las diversas técnicas de observación y comprobación científicas, los

²⁷ *Ídem*.

que tienen la característica de que se constituyen en auxiliares de los demás métodos²⁸.

3. 5. Método discursivo

Es un método indirecto, pues, en lugar de ir directamente al objeto, lo considera y lo contempla desde múltiples puntos de vista del lenguaje; lo va abrasando cada vez más cerca hasta que por fin consigue fijar al significado. Puede aplicarse cuando el objeto de conocimiento es todavía poco claro y no hay respuestas inmediatas a los problemas planteados. En el desarrollo de este método se pueden aplicar principalmente técnicas de investigación documental; las que permiten una captura indirecta de información²⁹. La lingüística constituye un saber que encuentra en este quehacer un gran campo de aplicación.

3. 6. Método deductivo

Antes de iniciar unas breves pinceladas sobre este método, hay que resaltar una distinción importante entre deductivismo y deducción; la misma que podría establecerse entre inductivismo e inducción. La deducción, tanto si es axiomática como matemática, puede emplearse de manera que facilite el análisis estadístico y el contraste. Sin embargo, el deductivismo implica que la estadística y el conocimiento empírico son tan transitorios que no vale la pena y que un primer análisis deductivo puede proporcionar una mejor comprensión de un determinado fenómeno³⁰.

Las primeras consideraciones del método deductivo pueden remontarse a los trabajos de Descartes a comienzos del siglo XVII, en su afán de encontrar un método que proporcionara un mejor conocimiento de las diferentes esferas de actividad. Por consiguiente, los objetivos de Bacon y Descartes eran similares, sin embargo, la forma de conseguirlos era diametralmente opuesta. Descartes utilizaba la deducción y las matemáticas como punto referencial, mientras que Bacon le prestaba muy poca atención a estos instrumentos.

El deductivismo se trata de un procedimiento que consiste en desarrollar una teoría empezando por formular sus puntos de partida o hipótesis básicas y deduciendo luego su consecuencia con la ayuda de las subyacentes teorías formales. Sus partidarios señalan que toda explicación verdaderamente científica tendrá la misma estructura

²⁸ PONCE DE LEÓN A., L., *Metodología del Derecho*, Porrúa, México, 1997, pp. 70-72.

²⁹ GONZÁLEZ IBARRA, J., *Metodología...*, p. 72.

³⁰ PHEBY, J., *Economics Methodology and Economics*, Palgrave Macmillan, USA, 1988, p.14.

lógica, estará basada en una ley universal, junto a ésta, aparecen una serie de condicionantes iniciales o premisas, de las cuales se deducen las afirmaciones sobre el fenómeno que se quiere explicar.

El argumento deductivo se contrapone al método inductivo, en el sentido de que se sigue un procedimiento de razonamiento inverso. En el método deductivo, se suele decir que se pasa de lo general a lo particular, de forma que partiendo de unos enunciados de carácter universal y utilizando instrumentos científicos, se infieren enunciados particulares, pudiendo ser axiomático-deductivo, cuando las premisas de partida están constituidas por axiomas, es decir, proposiciones no demostrables, o hipotéticos-deductivo, si las premisas de partida son hipótesis contrastables.

Las leyes universales vendrán dadas por proposiciones del tipo *en todos los casos en los que se da el fenómeno A, se da también el fenómeno B. Estas leyes tendrán un carácter determinista cuando se refieran a fenómenos B individuales y carácter estocástico cuando hagan mención a clases de fenómenos B que se den con una cierta probabilidad.* La actuación seguida por el investigador sería la siguiente:

1. Planteamiento del conjunto axiomático de partida. El criterio que debe seguirse en esta etapa debe ser el de la sencillez. Los supuestos deben incorporar sólo las características más importantes de los fenómenos, debiendo ser eliminadas las irrelevantes. Debe existir coherencia entre los postulados, sin que haya contradicción entre unos y otros.

2. Proceso de deducción lógica, partiendo siempre de los postulados iniciales, es decir, de la etapa anterior.

3. Enunciado de leyes de carácter general, a los que se llegará partiendo del conjunto axiomático y a través del proceso de deducción.

Del procedimiento lógico se infiere que las explicaciones y predicciones siguen las mismas reglas de deducción. La única diferencia está en que la explicación se produce una vez que ha ocurrido el suceso, mientras que la predicción tiene un carácter apriorístico.

Para citar una causa determinada como explicación de un fenómeno concreto, hemos de someterlo a una ley universal. En el caso de la predicción, partimos de una ley universal y de un conjunto de premisas deduciendo de ellos proposiciones acerca del fenómeno desconocido.

La idea de la existencia de un paralelismo entre la naturaleza de las explicaciones y de las predicciones ha sido denominada "tesis

de la simetría". Este concepto ha suscitado numerosas críticas. Se argumenta que la predicción no tiene por qué implicar explicación, e incluso que la explicación no tiene por qué implicar predicción alguna. Esta conclusión nos parece razonable, en cuanto que para predecir el valor futuro de una variable basándonos en sus valores históricos no es necesario explicar la naturaleza de la misma, basta con aplicar los métodos estadísticos apropiados. Igualmente, para explicar la naturaleza de la variable no es necesario extrapolar valores futuros. Comenta Blaug: "Mientras para la predicción es suficiente con que exista correlación entre dos variables, para la explicación es necesario saber acerca de la naturaleza de las variables y de algo que determine cuál es la variable causa y cuál la variable efecto"³¹.

Por último, finalizaremos la descripción del método deductivo afirmando que, dada la dificultad para contrastar empíricamente las hipótesis básicas, se da cada vez un mayor grado de abstracción de las teorías construidas a partir de este procedimiento, lo que conlleva la construcción de modelos como representación simplificada de la realidad, con el consiguiente riesgo de separación entre modelo y realidad. Sin embargo, es preciso señalar, como apunta Pheby, que existe una clara separación entre deductivismo y los procedimientos de deducción que habitualmente se emplean en economía. La deducción, sea axiomática o matemática, puede ser empleada para facilitar los análisis estadísticos y test de hipótesis, en cambio el deductivismo postula que el conocimiento estadístico y empírico es transitorio, un primer análisis deductivo puede proporcionar mejor comprensión de los fenómenos³².

El método se realiza, tomando como fundamento algunos principios o conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares en el área. En materia jurídica, el método deductivo se realiza principalmente mediante las técnicas de aplicación de las normas jurídicas generales a casos concretos³³.

3.7 Método inductivo

Éste se asocia originariamente a los trabajos de Francis Bacon a comienzos del siglo XVII. En términos muy generales, consiste en establecer enunciados universales ciertos a partir de la experiencia, esto es, ascender lógicamente a través del conocimiento científico, desde la observación de los fenómenos o hechos de la realidad a la ley universal que los contiene. Siguiendo las palabras de Mill: las

³¹ BLUG, M., *La metodología de la economía o cómo explican los economistas*, Alianza Editorial, España, 1985, p. 22.

³² GÓMEZ LÓPEZ, R. *Educación Científica y Metodológica de la Economía*. 2004 y el texto completo está en <http://www.ecmed.net/coursecon/libreria>

³³ PONCE DE LEÓN ARMENTA, L., *Metodología del Derecho*. Porrúa, México, 1997, p. 73.

investigaciones científicas comenzarían con la observación de los hechos, de forma libre y carente de prejuicios. Con posterioridad -y mediante inferencia- se formulan leyes universales sobre los hechos y por inducción se obtendrían afirmaciones aún más generales que reciben el nombre de teorías.

Según este método, se admite que cada conjunto de hechos de la misma naturaleza está regido por una *Ley Universal*. El objetivo científico es enunciar esa *Ley Universal* partiendo de la observación de los hechos. Atendiendo a su contenido, los que postulan este método de investigación distinguen varios tipos de enunciados:

- Particulares, si se refieren a un hecho concreto.
- Universales, los derivados del proceso de investigación y probados empíricamente.
- Observacionales, se refieren a un hecho evidente³⁴.

Aquí se considera una serie de fenómenos o conocimientos particulares para llegar a conclusiones generales. Del análisis de varios casos y objetos particulares, puede llegarse a una conclusión general, el método inductivo y deductivo se complementan y pueden combinarse con el método analítico. El método inductivo se puede instrumentar de muy diversas formas, pero principalmente mediante las técnicas de análisis y presentación de casos, de procesos jurídicos, de resoluciones jurisdiccionales y jurisprudenciales, etc.³⁵.

3. 8 Método analógico o comparativo

La analogía constituye de suyo un método de invaluable provecho para el derecho, porque en materia del primer analogado (dignidad y derechos humanos), en los juicios humanos no hay prontuarios ni recetas inmutables frente a las coyunturas que de suyo supone el hacer societario, las coyunturas son por definición inéditas y éste es el espacio propio del derecho. Si la materia del razonamiento jurídico fueran necesarias las conclusiones surgirían de manera evidente, tal como ocurre en el razonamiento matemático, que no está obligado a dar argumentos para que se justifique el resultado de sus ecuaciones, la conclusión surge espontáneamente. En el derecho no ocurre así, el juez enfrentado a una materia contingente y circunstanciada se ve obligado a realizar un razonamiento problemático, cuyas conclusiones serán siempre discutibles. De lo contrario, y esto es evidente, no existiría la institución jurídica de los recursos y el amparo, ni ocurrirían cambios en las posturas de la Corte, plasmadas en la jurisprudencia. La

³⁴ GÓMEZ LÓPEZ, R. *Educación Científica y Metodológica de la Economía*. 2004 y el texto completo está en <http://www.ecmed.net/coursecon/libreria>

³⁵ PONCE DE LEÓN ARMENTA, L., *Metodología...* p. 32.

certidumbre de la verdad práctica y en especial de la verdad jurídica es siempre relativa, relatividad que se acrecienta a medida que se desciende a la singularidad del caso y se abandona o ignora el método analógico. Para dotar de significado a las cosas que se dicen debidas, el método analógico tiene un segundo momento, éste es el atributivo, que consiste en predicar de un principio absoluto no de forma esencial, como en el caso de la analogía de proporcionalidad, sino secundaria o accidentalmente. El sentido de un término en una norma se aplica o se atribuye de manera privilegiada a un analogado principal, y de manera menos propia a causa de él o por parecido con él a los analogados secundarios. Escribe Aristóteles en el libro segundo de *Tópicos*:

*Como "sano", se dice del organismo de modo primario, y, a causa de él o en función de él, se dice también del alimento, la medicina, el clima, la orina, etcétera*³⁶.

La diferencia esencial entre el momento analógico proporcional y el atributivo, es que en la analogía de proporcionalidad lo que se predica del principio de debitud se dice esencialmente, porque le es inherente a ese principio. En la analogía de atribución lo que se dice que es debido, es por denominación extrínseca. Pensar el derecho y pensar en el derecho, supone un avance neto pero no hacia un aspecto en particular de la legislación positiva, sino hacia el propio sujeto cognoscente, es decir, una perfección para el jurista cuya identidad profesional resulta reforzada al conocer en esencia o con propiedad la ciencia que aplica.

Tomás de Vío Cayetano en *De nominum analogía*, nos explica que la analogía de atribución, *no es según el género de la causa formal inherente sino siempre según algo extrínseco, que ha de entenderse formalmente y no materialmente: esto es, no ha de entenderse como que todo nombre que es análogo por atribución sea común a los analogados, de modo que convenga formalmente al primero y con extrínseca denominación a los demás.*³⁷

En este sentido, el margen natural o límite para atribuir distintos significados a la realidad contingente sobre la que versa el derecho es la proporción, de lo contrario se caería en un equivocismo, por el que cualquier cosa puede decirse que es debida, sin más argumento que la fuerza de quien así lo afirma, o en un univocismo en el que todo lo que es debido se predique de modo uniforme,

³⁶ ARISTÓTELES, *Tópicos*, II, 10, 115a 5-10, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, 1999.

³⁷ DE VÍO CAYETANO, T., *De nominum analogía*, traducción de Vicente Igual, Promoción y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1989, no. 10, p. 64.

pretendiendo ingenuamente que igualdad es necesariamente justicia³⁸.

Luego entonces el principio de analogía, consiste en la comparación de fenómenos por sus semejanzas y diferencias, bajo el umbral de lo conocido a lo desconocido. En el contexto del derecho puede aplicarse en la modificación legislativa y en la elaboración de normas jurídicas para lo cual conviene siempre considerar la experiencia normativa en el tiempo y en el espacio, situación que origina la comparación histórica y la comparación sociológica³⁹.

3.9 Método histórico

El punto de referencia de este método es el desarrollo cronológico del ser jurídico y el antológico es el conocer jurisdiccional y jurisprudencial. Se sustenta además en la acumulación de la experiencia de los tiempos. En el campo del derecho, el conocimiento de las instituciones jurídicas, sólo es posible si consideramos su desarrollo histórico. El método histórico se complementa de los otros métodos prácticos; las técnicas que pueden aplicarse conjuntamente con este método, son las diversas técnicas existentes⁴⁰.

3.10 Método dialéctico

Método manifestado principalmente por el movimiento y evolución histórica de las ideas, las cuales según este método deben ser confrontadas, dando así nacimiento al llamado materialismo histórico encargado de estudiar las estructuras económicas y sociales que dan origen al desarrollo de la humanidad. Basado principalmente en la dialéctica, defiende la idea que las ideas no son es inmutable, muy por el contrario las ideas se encuentran en constante evolución. Lo que nos permite sostener la idea que se basa fundamentalmente en la confrontación de ideas a través de la exposición de tesis, y el surgimiento de antítesis o tesis contrarias, para el efecto de llegar a la síntesis. Se vincula este método principalmente con el método intuitivo⁴¹.

3.11 Método científico

Para algunos éste constituye el método fundamental de la ciencia, porque permite en su instrumentación ilimitadamente la

³⁸ PLATAS PACHECO, M. del C., *La analogía de proporcionalidad, método jurídico para atribuir lo debido. Reflexiones a partir de la tradición aristotélica-tomista*, Universidad Panamericana, México, 2003.

³⁹ PONCE DE LEÓN ARMENTA, L., *Metodología...* p. 87.

⁴⁰ *Ídem*, p. 74.

⁴¹ *Ídem*.

conurrencia de todos los métodos y técnicas existentes⁴², por nuestra parte consideramos que no existe tan sólo forma parte de la mitología científicista. Supone que basado en la comprobación de hechos, este método es una útil herramienta en el campo de la investigación, ayuda en la mejor comprensión de los hechos o resultados, los cuales debemos relacionar, para de esta manera poder enunciar leyes.

En el ámbito jurídico este método se considera que nos permite la concepción de las circunstancias dentro de las cuales se origina un acontecimiento, el cual tiene repercusiones en la esfera social. Héctor Fix-Zamudio, encuentra cuatro perspectivas del método aplicado al campo jurídico:

- Concepción filosófica del método jurídico, centrándose fundamentalmente en los caminos lógicos por los cuales se alcanza el conocimiento y se le interpreta debidamente.
- Concepción metodológica del derecho, entendiéndola como una disciplina que se ocupa por estudiar las técnicas científicas más adecuadas para penetrar y comprender el amplísimo y multiforme campo del derecho; en este sentido es como pueden resolverse una serie de procedimientos técnicos que, en su conjunto, han sido calificados como técnica jurídica.
- Concepción histórico-crítica, que parte de la idea de que toda doctrina o teoría puede ser considerado como un método.
- Concepción estricta, utilizando al método para comprender el conjunto de instrumentos prácticos que pueden utilizarse para realizar correctamente un estudio científico sobre la materia jurídica⁴³.

3.12. Método fenomenológico

Es otro método general que trata de llegar al conocimiento de las cosas en sí mismas consideradas, es decir tal como se presenta sin agregar nada subjetivo. Este método elimina todos los elementos subjetivos del observador y sin prejuizar, sin emitir ningún juicio, trata de describir las cosas tal como han pasado, tal como son.

Este método fue creado por Husserl, quien afirma que las cosas sólo se conocen en las apariencias, por ello trata de aislar el conocimiento de todo aquello que no sea conocimiento en sí mismo. La fenomenología se funda en el análisis y descripción de datos

⁴² *Íbidem*.

⁴³ FIX-ZAMUDIO, H., *Metodología, docencia e investigación jurídica*, Ed. Porrúa, México, 10ª edición, 2002, p. 67.

inmediatos de la conciencia pura en una intelectual intuición que permite revelar la esencia de los objetos ideales⁴⁴.

4. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

4.1 Antecedentes del razonamiento jurídico e interpretación judicial

El estudio del razonamiento, entendido como la serie de conceptos encaminados a demostrar una cosa o a persuadir a oyentes o lectores, encuentra su primer antecedente en los escritos de lógica de Aristóteles, y después en el gran recorrido a través de las diferentes teorías tendientes a explicar la interpretación del derecho, como lo fueron entre otras, la filosofía hobbesiana; el movimiento codificador que habla del silogismo perfecto de Beccaria; la dogmática jurídica; la jurisprudencia de conceptos y la jurisprudencia por intereses; la *teoría de la concretización del derecho* sostenida por Alf Ross, que dentro de su flexibilidad se mueve dentro del terreno del neopositivismo jurídico; la teoría de la interpretación jurídica dentro de una teoría general de la interpretación de Emilio Betti; y una gran cantidad de otras teorías más recientes que sostuvieron autores como Theodor Viehweg, Gianbattista Vico, Stephen E. Toulmin, Karl English, Luis Recaséns Siches, Hans Georg Gadamar, M. Heidegger, T. Neil MacCormick, Robert Alexy y por último Aulis Aarnio.

De acuerdo con lo anterior, el trayecto del razonamiento jurídico judicial ha retornado su original sendero descrito por Aristóteles e impulsado por Cicerón después de haber permanecido aprisionado por el dominio del dogma del razonamiento científico, imperante durante el *Siglo de las Luces*. Este hecho evidencia que el razonamiento jurídico, ubicado dentro de las ciencias humanas, se enfrenta en forma constante a interminables y diversas controversias que, vinculadas a la realidad de un lugar y época determinados, no pueden ser resueltas mediante un razonamiento deductivo formal como el que es utilizado por las ciencias exactas.

Dado que en el ámbito jurisdiccional el intérprete se encuentra obligado por una exigencia del estado moderno, a imponer una solución por vía de autoridad a los desacuerdos que le son planteados; y, con la finalidad de que dicha solución no sea arbitraria, su actividad debe consistir en reflexionar y analizar cuál puede ser la solución más justa para cada caso concreto; y es precisamente esta etapa del proceso interpretativo en la que el sujeto –autoridad que interpreta–, toma un papel fundamental, donde la subjetividad y la

⁴⁴ *Ídem*.

objetividad de su razonamiento deben encontrar su justo punto medio.

El vínculo entre el lenguaje y el razonamiento jurídico judicial se manifiesta mediante el empleo de argumentos jurídicos, que necesariamente deben ser expresados en forma lógica y coherente, situación en la que identificamos el uso correcto de la lógica dentro del razonamiento judicial.

De acuerdo con la evolución que ha tenido el razonamiento judicial, puede decirse que éste es diferente de aquel que se utiliza en las ciencias exactas, sin que ello signifique que dicho razonamiento carezca de una estructura lógica, sin dejar de mencionar que es evidente cómo los juristas de diferentes épocas han luchado por anteponer la justicia a la razón.

4.2 Interpretación

Interpretación proviene del latín *interpretatione*, ablativo de *interpretationis*, que significa interpretación⁴⁵.

.- El concepto de interpretación jurisdiccional

La interpretación judicial, también conocida como interpretación usual, es aquella que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales como actividad siempre necesaria y previa para la correcta aplicación del derecho. En palabras de Savigny: "es un conocimiento de la ley en su verdad; en otros términos: la ley sometida al criterio de nuestra inteligencia, debe aparecernos como verdadera"⁴⁶.

La interpretación judicial o jurisprudencial presenta como objeto de interpretación, además de textos jurídicos, los hechos que ofrecen las partes. El intérprete debe buscar, de entre el universo normativo, las normas pertinentes para aplicarlas al caso concreto. Concretar una norma puede entenderse como el resultado de la actividad interpretativa, trasladada al campo de los hechos concretos que se le presentan al juzgador como casos a resolver.

El objeto-fin de la interpretación judicial es una cuestión clara que no presenta duda alguna en la doctrina: la labor interpretativa que realizan los órganos jurisdiccionales deja de ofrecerse como una tarea de arqueología jurídica y se brinda como un intento arduo de proyección del derecho hacia la casuística de cada día. El resultado de

⁴⁵ SCJN, *La Jurisprudencia en México*, México, SCJN, 2005, p. 181.

⁴⁶ VON SAVIGNY, F., citado por SCJN, *La Jurisprudencia*, p. 182.

la interpretación, a decir de Ascarelli, no es otro que la norma lista para ser aplicada.

La interpretación es una actividad siempre necesaria y previa para la aplicación del derecho por parte de los órganos jurisdiccionales. Dentro del proceso interpretativo judicial, la insuficiencia, de la legislación por un lado, y la obligación del Juez de resolver cada caso concreto, faculta a éste para establecer el derecho en cada caso específico, cuando no hubiere norma directamente aplicable.

5. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Conforme a lo estudiado podemos afirmar que la interpretación jurisdiccional, como actividad intelectual, queda hermenéuticamente plasmada en la sentencia decisoria que dictan los órganos jurisdiccionales, resultado final de dicha actividad. Dentro de la sentencia se encuentran incluidos los siguientes elementos que el juez toma en consideración para elaborarla: las palabras de la legislación aplicable al caso denunciado, las interpretaciones proporcionadas para cada una de las partes, las reglas procesales que deben observarse, las orientaciones doctrinales y jurisprudenciales, las expectativas de justicia de la conciencia social y, finalmente, el convencimiento del propio Juez, que debe ser libre, honesto, documentado, justo, congruente, razonado, motivado en los hechos y fundado en el derecho, esto junto con muchas características que las podemos englobar en un solo metaconcepto: sapiencial.